

## ANEXO

Artículo 5.1, párrafo segundo:

«Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique el domicilio profesional, único o principal. Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.»

Artículo 5.3, párrafo primero:

Queda suprimido.

Artículo 5.3, párrafos segundo y tercero:

«Cuando un colegiado cambia su domicilio profesional único o principal a la demarcación territorial de otro Colegio, deberá comunicarlo a éste para que, a su vez, lo traslade al Consejo General y éste al Decano de su anterior Colegio, en cuyo ámbito causará baja.

Cuando un colegiado ejerza ocasionalmente la profesión en territorio diferente al de su colegiación, está obligado a comunicar al Colegio correspondiente, a través del de adscripción, las actuaciones que vaya a realizar a fin de quedar sujeto, en las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria de dicho Colegio distinto al de su adscripción.»

Artículo 12.2:

«2.<sup>a</sup> El asesoramiento a Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, personas o entidades particulares y a sus propios colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes a instancias de las partes.»

«12.<sup>a</sup> Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo.

13.<sup>a</sup> Organizar como mandatario el cobro de los honorarios acordados libre y voluntariamente por los colegiados, a petición de éstos y con arreglo a las normas que acuerde el Consejo General, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

14.<sup>a</sup> Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo General cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos tanto a organismos oficiales como a las entidades particulares, así como para el establecimiento de baremos de honorarios orientativos.»

Artículo 13.2, párrafo primero:

«Los derechos de visado de trabajos, de acuerdo con lo que establezca el Consejo General.»

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**15742** REAL DECRETO 1357/1998, de 26 de junio, por el que se modifica el artículo 2 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece, en el apartado 2, del artículo 2, que la inspección previa a la matriculación y la periódica de los vehículos y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, podrán ser efectuadas por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización.

Es conveniente que dicha posibilidad se extienda, igualmente, a los vehículos del Parque Móvil Ministerial, tal y como estaba recogido en el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que regulaba la inspección técnica de vehículos y que fue derogada por el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1998,

DISPONGO:

**Artículo único.**

El artículo 2, apartado 2, del Real Decreto 2042/1994, queda redactado de la siguiente manera:

«2. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Parque Móvil Ministerial y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y su utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden ministerial del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este Real Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV a que se refiere el artículo 12.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ